

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Direccion de Administracion local. Negociado 1.º

Real decreto de 10 de Setiembre de 1852, é instruccion de 10 del corriente, relativos á la percepcion del 20 por 100 correspondiente al Estado, de los bienes de propios que se enagenen.

En la Gaceta de Madrid de 19 del actual, número 50, se halla inserta la instruccion de 10 del mismo, para llevar á efecto el Real decreto de 10 de Setiembre de 1852, cuyas Reales resoluciones dicen asi:

«La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, se ha servido aprobar la siguiente instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 10 de Setiembre de 1852, en que se determina que se reserve el 20 por 100, ó sea la quinta parte íntegra correspondiente al Estado, del producto total de los bienes de propios que se enagenen.

Artículo 1.º De todas las ventas que se efectúen de los bienes de propios, ya sean rústicos ó urbanos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, y á las demas disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren para facilitar la desamortizacion de dichos bienes, se reservará la quinta parte del capital para reducirlo á inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100.

Art. 2.º A las subastas que se celebren en las capitales de provincia, conforme al referido Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, asistirán precisamente los Administradores de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, ó los Inspectores que les sustituyen.

Art. 3.º A las subastas que se celebren en los pueblos por tratarse de fincas cuyo valor en tasacion no exceda de 5000 rs. asistirá en representacion de la Hacienda la persona que designen previamente los Administradores. Si estos no hiciesen uso de esta facultad, se hará constar esta circunstancia en la diligencia del remate de la finca.

Art. 4.º Los escribanos que actúen las subastas, ya en las capitales, ya en los pueblos, pasarán á las Administraciones de contribuciones directas, bajo su responsabilidad, dentro del plazo de seis dias desde el en que aquellas se verifiquen, un testimonio expresivo de las fincas subastadas, su situacion, cabida, valor en tasacion, cantidad en que hubiesen sido rematadas, y el nombre y vecindad del rematante.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia darán conocimiento á las indicadas Administraciones de todas las Reales órdenes en que se aprueben las subastas de que queda hecho mérito, á fin de que con presencia de ellas y de los testimonios de remate abran el cargo del 20 por 100 á los compradores.

Art. 6.º No entrarán en posesion de las fincas los rema-

tantes mientras no se les otorguen las correspondientes escrituras de venta, en las cuales deberán insertarse las cartas de pago en que se acredite la entrega del 20 por 100 perteneciente á la Hacienda.

Art. 7.º El pago del 20 por 100, ya sea en metálico, ya en obligaciones de ferro carriles, se hará en las tesorerías de provincia en virtud de cargarme que extenderán las Administraciones de contribuciones directas.

Art. 8.º La Direccion general del Tesoro pondrá mensualmente á disposicion de la Junta de la Deuda pública las cantidades que se recauden por aquel concepto. Las que consistan en obligaciones de ferro carriles, para que se conviertan en inscripciones intrasferibles á favor del Estado, y las que sean en metálico, para invertir las en la adquisicion de títulos de la renta consolidada del 3 por 100.

Art. 9.º Las oficinas de la Deuda luego que reciban las referidas obligaciones de ferro carriles, procederán á su cancelacion y expedirán las inscripciones intrasferibles segun lo mandado en el art. 2.º del Real decreto de 10 de Setiembre, verificando su entrega á la Direccion general del Tesoro.

Art. 10.º Con el metálico que por dicha razon ponga esta oficina general á disposicion de la Junta de la Deuda, procederá la misma á la compra de títulos de la renta consolidada en subasta pública, que se verificará en iguales términos que se hace para la de la Deuda amortizable.

Art. 11.º Los títulos que se recojan por este medio se amortizarán inmediatamente, y en su equivalencia se expedirán las inscripciones intrasferibles á favor del Estado, que se entregarán á la Direccion general del Tesoro, para que tanto estas como las de que se habla en el art. 9.º se pasen por su conducto á la Direccion de la Caja de depositos, en concepto de depósito necesario á favor del Tesorero central. La Caja de depositos cobrará los intereses á los respectivos vencimientos, y los remitirá á la Tesorería central, á fin de que los traslade á la de la Deuda pública para su aplicacion á la extincion de la Deuda amortizable, de conformidad con el art. 16 de la ley de 1.º de Agosto de 1851.

De Real orden lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Real decreto de 10 de Setiembre de 1852 que se cita en la presente inserta instruccion.

«Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se reservará el 20 por 100, ó sea la quinta parte íntegra correspondiente al Estado, del producto total de los bienes de propios que se enagenen, á virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 28 de Mayo y 28 de Agosto de este año, como igualmente del de todos los que se pongan en venta por disposiciones ulteriores, cualquiera que sea el objeto á que se destinen.

Art. 2.º El expresado 20 por 100 de las enagenaciones que se hagan á metálico, se reducirá á inscripciones intrasferibles á favor del Estado, y el de las que se verifiquen á pagar en obligaciones de ferro carriles, se convertirá en otras tambien intrasferibles de la misma naturaleza. Los intereses, asi de las inscripciones como de las obligaciones de esta clase correspondientes al Estado, se aplicarán á la extincion de la deuda amor-

tizable, de conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Art. 3.º Pos los Ministerios de Hacienda y Gobernacion se adoptarán las disposiciones convenientes en la parte que á cada uno corresponda para que tenga debido efecto lo dispuesto en este decreto »

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Segovia 28 de Febrero de 1853.—Eugenio Reguera.

Dirección general de Administración local. Negociado 4.º—Suministros.

Circular núm. 43.

Se establece el precio medio de las raciones de pan y pienso y del utensilio que en el mes de Febrero se han suministrado á las tropas del ejército y Guardia civil.

El Consejo de administración de esta provincia, en unión del Sr. Comisario de guerra de la misma, se ha servido expedir el certificado siguiente:

«Los individuos que componen el Consejo provincial, en unión del Sr. Comisario de guerra, certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido en el mes actual en las cabezas de partido de esta provincia, los artículos de suministro, resulta ser por término medio el de 18 mrs. vellon la ración de pan comun de libra y media; 12 rs. fanega de cebada; 22 mrs. arroba de paja; 2 rs. 21 mrs. libra de aceite 2 rs. 24 mrs. la arroba de carbon, y 23 mrs. la de leña; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 1.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo del 50, dan este testimonio que firman en Segovia á 28 de Febrero de 1853.—El Presidente, Eugenio Reguera.—El Vicepresidente, Leandro Odriozola.—Martín Bermejo, Consejero.—Miguel de Rojas, Consejero.—El Comisario de guerra, José Fernandez Bustos.—Leandro García Escudero, Secretario interino.»

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 28 de Febrero de 1853.—Eugenio Reguera.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Vencido en 1.º del corriente mes el pago del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial, ha dado principio esta Administracion á la cobranza á domicilio en la capital, según se halla prevenido, mandando á cada contribuyente el recibo ó recibos de sus costas con el agente de recaudacion que tiene la misma.

De esperar es que los contribuyentes satisfagan el importe de sus recibos en el acto de la presentacion, en el concepto que de no hacerlo así quedarán obligados á concurrir personalmente á satisfacer la contribucion en esta propia Administracion; debiendo advertir que repartidas por los agentes de recaudacion las papeletas de aviso de las cantidades que cada contribuyente debe satisfacer en el corriente año, si alguno no las hubiere recibido por causas ajenas de la voluntad de la Administracion, pueden reclamarlas para en su virtud expedírselas.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de todos. Segovia 28 de Febrero de 1853.—Agapito Gozalo.

Administracion de Contribuciones indirectas y rentas estancadas de esta provincia.

A pesar de lo manifestado por esta Administracion en 1.º del próximo pasado mes de Febrero Boletín oficial del 2, núm. 14) han sido muy pocos los Ayuntamientos que han realizado el pago del primer trimestre de la contribucion de consumos, sin embargo de estar vencido desde aquella fecha el plazo que las instrucciones les conceden para ejecutar la cobranza en las localidades de su jurisdiccion; en su consecuencia, si para el dia 8 del actual no se presentan á solventar el descubierto en que

se encuentran, debido tan solo á un injustificable abandono por parte de las municipalidades que toleran á los contribuyentes retrasos de tanta consideracion en el pago de los tributos, pedirá esta oficina al Sr. Gobernador la autorizacion para expedir apremios, que sin consideracion de ningun género les obligue á llenar tan sagrados deberes. Segovia 1.º de Marzo de 1851.—Narciso Bartolomé Agado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A la una y media de la tarde del Lunes 7 del próximo mes de Marzo, se celebrará en esta Administracion el remate de los materiales de ladrillo, baldosas, teja y cal que se necesiten para las obras de este Real Patrimonio. Si alguna persona quisiere interesarse en ellos, se presentará en esta oficina, donde se le manifestará el pliego de condiciones. San Ildefonso 26 de Febrero de 1853.—Carlos Varela.

A la hora de la una de la tarde de los dias 7 y 14 de Marzo próximo, se subasta en esta oficina el aprovechamiento de los pastos de la dehesa de la Sauca, rematándose en el mejor postor bajo el pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores. San Ildefonso 26 de Febrero de 1853.—Carlos Varela.

Depositaria del Gobierno de esta provincia.

Obrando ya en mi poder el primer tomo y los dos primeros cuadernos del Diccionario universal del derecho Español, de suscripcion forzosa por virtud de Real orden, para los Ayuntamientos de los pueblos que cuentan de 100 vecinos para arriba, lo pongo en conocimiento de los Alcaldes de los mismos, á fin de que en el preciso é improrogable término de 8 dias contados desde esta fecha, dispongan sean recogidos dichos tomo y cuadernos, satisfaciendo en el acto las cantidades siguientes: 120 rs. los que han hecho la suscripcion anticipando el coste de los dos tomos; 450 rs. los que adelantaron el importe de uno solo; 274 rs. los que no habiendo hecho anticipo alguno quieran ahora ejecutar el de un tomo al pagar el que van á recibir. Y 21 rs. por cada uno de los ocho cuadernos existentes de los espesados 1.º y 2.º tomo; ó los que les faltén recibir, advirtiendo á los referidos Señores Alcaldes que si dejasen trascurrir dicho término sin responder á este aviso, no solamente perderán ó dejarán de obtener las conocidas ventajas que les resultan de la anticipacion, sino que no siendo posible á la empresa de la publicacion de dicho Diccionario aguardar por más tiempo el recibo y pago de los referidos tomo y cuadernos, despues de los reiterados avisos que les ha dado, la será sensible reclamar del Señor Gobernador de la provincia, las medidas convenientes al cumplimiento de la referida Real orden. Segovia 1.º de Marzo de 1855.—Eusebio Blanco.

Se halla vacante el partido de cirujano de Mata de Cuellar, su dotacion será convencional con los vecinos, su provision será el dia 28 del corriente; los aspirantes presentarán sus solicitudes franeas de porte.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 27 de Febrero próximo pasado se extravíaron dos yeguas propias de Pablo Martín Lobo, vecino de la villa de Abades, en esta provincia; la persona que sepa su paradero se servirá avisarlo al dicho su dueño, quien abonará los gastos y dará el hallazgo.

Señas. Una pelo negro, paticalzada de tres pitas, los ojos bastante hundidos, con una C. en la anca derecha. La otra, pelo como de rata, con una cicatriz en el ceño del pie derecho, cansada por la reja del arado; ambas de edad de 6 años, y alzada cerca de 7 cuartas.